CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/L., P. D. - (OFIJU NIC N°3082 - NUF.N°26701)

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 21 días del' mes de septiembre de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la Sra. Juez de Cámara, **Dra.Nelly García**, en su carácter de Presidente, y los Sres. Jueces de Cámara, **Dres. Carina Paola Estefanía y Florencio Minatta**, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de las Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/L., P. D. - {NIC N°3082 - NUF. N°26701)**, en la que tuvieron debida participación la **Fiscal General, Dra. Alicia Fernanda Révori**, en representación del Ministerio Público Fiscal, el imputado **Sr. P. D. L.** y su defensor **Dr. B. A. D.**

Y CONSIDERANDO:

Que el dia 4 de septiembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del C.P.P. presidida por la Dra. Nelly N. García, en la que el Dr. Bruno Deias, ratificó los fundamentos de la impugnación ordinaria sostenidos en su expresión de agravios, presentada por escrito, contra la sentencia condenatoria del 9 de junio de 2015, dictada por el tribunal integrado por Martín Eduardo Zacchino, Jorge Alberto Criado y Anabel Rodríguez.

En esa oportunidad el Tribunal condenó a P. D. L. como coautor de homicidio simple a la pena de quince años de prisión, por el hecho ocurrido en Esquel el 4 de mayo de 2014, en la intersección de la calle U. y Pasaje R. en perjuicio de S. J. R..

El Defensor en la audiencia ratificó y se remitió a su escrito de impugnación. Refirió que el fallo carece de fundamentación suficiente, que la certeza alegada es sólo aparente.

Dijo que la sentencia es arbitraria porque sus conclusiones no son consecuencia del curso lógico del razonamiento, se tuvieron por probados hechos sin elementos objetivos que los sustenten y se valoraron parcialmente y en su contra los dichos del imputado, se valoró parcialmente la prueba y cada magistrado le dio un tratamiento disímil.

Entiende que se desconoció de modo grave el principio in dubio pro reo, lo que la prueba no dijo por si, los jueces lo

completaron con su interpretación conjetural en contra del imputado.

Explicó que el Dr. Criado realizó una valoración de carácter médico, apartándose de lo afirmado por el médico forense, con relación a la lesión que produjo la muerte. Sin embargo, contradictoriamente al final sostuvo, que el verdadero alcance de la afirmación del médico es que el óbito de R. se produjo como consecuencia del conjunto de las lesiones, para concluir que el golpe con la piedra dado por L. causó el deceso de R.

El Defensor cuestiona que haya valorado el testimonio de F. L. y de M. S. y que haya descartado por tendencioso el testimonio de S. M., madre del imputado.

También cuestionó que el Dr. Zacchino haya valorado que P. L. tenia problemas con el hermano de R., porque el conocimiento de esa relación negativa por si sola no alcanza para la autoría.

Tampoco valoró correctamente el grado de alcoholemia, se guia por otros datos como la locomotividad y expresividad al ser detenido.

El Dr. Deias sostuvo que buena parte del voto del Juez Zacchino se basa en los dichos autoincriminatorios de P. L. No razona si suprimiendo el golpe con la piedra, igualmente se hubiera dado el desenlace final y agrava su situación al considerarlo coautor haciéndolo participar con otro sujeto que fue traido como testigo.

Dijo que la Jueza Rodríguez es la única que consideró las irregularidades en la investigación que señaló la defensa. Sostuvo que esta magistrada tuvo por probada la existencia de violencia previa sobre R. por parte de P. L. y S., sin indicar la forma ni la medida, ni
mayores descripciones, resguardándose en los numerosos defectos de la instrucción investigativa.

Agregó que luego centra su embate hacia P. L., según los dichos de M. y la evidencia hemática en sus ropas y lo tuvo como coautor. Transformó la posibilidad en certeza.

Además sostuvo que el tribunal tergiversó el contenido del precepto del art. 332 del C.P.P. y se extralimitó en la mutación de la significación jurídica, más allá de lo peticionado por las partes acusadoras.

Los jueces forzaron argumentalmente situaciones dudosas, usando la herramienta conjetural y no se hallaban habilitados por su competencia para transformar la calidad de la participación de L. en el hecho.

En el caso se ha agravado la condición del imputado, no se ha descripto claramente cuál ha sido el aporte de L. que lo asocia a su consorte y se aplicó la figura del coautor nunca acusada.

Por último, afirmó que se le aplicó una pena de excesivo rigor superando todos los parámetros aplicados hasta la fecha.

Consideró que se basaron en la rutinaria actividad de ponderar agravantes y atenuantes traídos por los Ministerios Públicos y la parte querellante. La Dra. Rodríguez no valoró los mismos agravantes y valoró otros atenuantes pero llegó al mismo monto de pena.

Los jueces no explican cómo llegan a siete años por encima del mínimo de la escala, piensa que esa ponderación tiene un elemento subjetivo muy fuerte, que se debe a la contaminación emocional porque la audiencia de responsabilidad y la de cesura se desarrollaron muy cerca en el tiempo.

Solicitó se anule la sentencia impugnada y se absuelva a su defendido.

Hizo reserva de caso federal.

Por último solicitó que se anule la sentencia, se aplique el principio in dubio pro reo y se lo absuelva a P. D. L. En forma subsidiaria si el tribunal llegara a confirmar la sentencia solicita le aplique el mínimo de pena, es decir ocho años de prisión.

A su turno, la Sra. Fiscal General, Dra. Fernanda Révori al responder dijo que el recurso debe ser rechazado.

Dijo que el fallo unánime dictado por el tribunal integrado por los Dres. Zacchino, Criado y Rodríguez es el resultado de un proceso que cumplió con todas las garantia procesales.

Sostuvo que el tribunal tuvo en cuenta la versión de los hechos aportada por el propio L. desde el inicio del debate cuando insistentemente reclamaba ser oido y dijo que no lo hizo solo.

La defensa trató sin éxito acreditar un homicidio en riña con la participación de los hermanos L., S. y otros jóvenes más, sin aportar los nombres.

Dijo que el Defensor pretendió introducir la duda en relación a la entidad del aporte de su defendido cuestionando la causa de la muerte, pero no probó una causal distinta ni interrogó al médico forense.

Aclaró que para absolver por la duda, debe ser una duda razonable y ya lo ha desarrollado el Superior tribunal de Justicia y citó un voto del Dr. Pfleger.

Afirmó que tampoco se violó el principio de congruencia ni el derecho de defensa, no hay sorpresa ni perjuicios cuando es el propio acusado el que introdujo la modificación al afirmar que no actuó solo y dio su versión de los hechos.

En cuanto al monto de la pena, los jueces valoraron los agravantes y atenuantes planteados por las partes y no se encuentran ceñidos a lo resuelto en otros casos porque cada hecho juzgado presenta circunstancias y características propias. Con más razón, no se debe comparar con las penas obtenidas en juicios abreviados por su índole transaccional.

En la audiencia explicó que el tribunal ha reconstruido lo que sucedió, a partir de lo que consideraron probado, a partir de las dos posturas que se trajeron a debate.

Los jueces valoraron la declaración de P. L. a su favor, no hay dudas que contribuyó en la ejecución de la muerte de R. y no se lo valoró como agravante al fijar la pena.

Refirió que el homicidio en riña fue correctamente descartado por el tribunal, que recién en su alegato el Defensor quiso introducir la duda en cuanto al aporte de su defendido, pero al respecto no produjo prueba de una causa diversa, no se prestó al contraexamen y no es duda razonable según los parámetros del Superior Tribunal de Justicia.
Afirmo que no se violó el principio de congruencia, porque se produjeron algunas variaciones no sustanciales, que vienen de la mano de la propia defensa.

En cuanto al monto de la pena fijado, dijo que el tribunal no hizo lugar a todos los agravantes solicitados por la Fiscalía ni la participación de mas de otra persona, por lo que no advierte error en la aplicación de las pautas de los arts. 40 y 41 del C. Penal. En definitiva solicitó que se rechace el recurso y se confirme la sentencia en todas sus partes.

El Dr. J. M. Z., en su carácter de querellante dijo que adhería a lo sostenido por la Dra. Fernanda Révori. Antes de finalizar se invitó a S. R., hermana de la víctima y querellante, quién solicitó a la Cámara que confirme la sentencia y no baje la pena, porque a su hermano ya no lo tendrá nunca más, no se puede reparar la pérdida, y que tengan en cuenta que ella también tuvo una vida difícil, huérfana, pobre, sola y no anda matando gente.
Para finalizar se le dio la palabra a P. D. L. y no quiso expresarse.

Corresponde entonces dar respuesta a las cuestiones que fueron objeto del recurso, como lo ordena el art. 331 del C.P.P.-
A esos fines el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: Ira.) ¿Debe admitirse o rechazarse la impugnación

ordinaria interpuesta por la Defensa del Sr. P. D. L. contra la sentencia condenatoria? 2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden para la votación: García- Estefanía- Minatta.

La Dra. García dijo: En el primer agravio el defensor sostuvo que se valoró mal la prueba de cargo, que del testimonio del Dr. Roo no surge que los golpes proferidos por P. L. sean la causa eficiente de la muerte de R.

Por otro lado cuestionó que se haya ponderado las testimoniales de S., M. y F. L. y que se haya descartado el testimonio de S. M.

Para comenzar tendré en cuenta que el Juez Martin Zacchino en el segundo voto, hizo una reseña del contexto previo que desencadenó el hecho juzgado a partir de los testimonios de S. N. R., M. E. T., P. R., F. L., S. M., M. S. y el propio imputado.

Así quedó probado y no fue controvertido, que el 4 de mayo de 2014 hasta las 4 de la mañana aproximadamente, los dos hermanos L., P. y F., junto a la víctima, S. R., estuvieron bebiendo bebidas alcohólicas en el bar "N. d." ubicado en S. y A.

Desde ese lugar, se trasladaron en un taxi hasta el domicilio de F. L. en Barrio Estación y ahí, S. M., les prestó un equipo de música. Después llegó C., M. S. y se quedó con ellos. En un momento dado se cayó un parlante y tanto P. L. como M. S., culparon a S. R.

M. S. reconoció que le pegó en el interior de la casa, luego F. L. lo habría acompañado a S. R. hasta la esquina de R. y U. para que se fuera y lo habrían seguido P. L. y M. S.

El médico forense Dr. D. R. realizó la autopsia y depuso sobre los hallazgos encontrados. Los tres magistrados hicieron una descripción minuciosa de los hallazgos en el cuerpo de S. R.: tumefacción en el rostro, fractura de huesos de la nariz, herida contuso cortante en región mentoneana, hematoma bipalpebral de ambos ojos, fractura de maxilar inferior, múltiples escoriaciones en el rostro y la presencia de scalp en cuero cabelludo en región parieto occipital izquierda.

También refirieron que el médico forense encontró un gran edema de la masa encefálica, lo que provoca que intente fluir por el hueco del hueso occipital, donde presiona al bulbo raquídeo, que es el órgano que comanda la función respiratoria.

Este enclavamiento produce el paro cardiorespiratorio y el forense, fue concluyente al afirmar que la causa de la muerte fue el conjunto lesional descripto.

Le voy a dedicar un párrafo aparte al voto del Dr. Criado porque es el que cuestiona el Defensor. El magistrado se refirió al resultado de la necropsia, describió todas las lesiones, se refirió al testimonio de Roo y a su conclusión, en cuanto a que la muerte se produjo por el conjunto de lesiones sufridas, que revestían entidad suficiente para causarla. También valoró que el forense dijo que la piedra secuestrada, era un elemento romo compatible con las lesiones verificadas en la región parieto-occipital izquierda y que la lesión del mentón no; pudo ser producida por patadas con el calzado analizado y que la lesión de la nariz, por si sola, no causarla la muerte, aún con rotura de huesos propios.

En esa linea de argumentación, no tiene contradicción, cuando concluye que si bien todos los golpes colaboraron en la muerte de R., como indica el forense, la lesión provocada en la región parieto-occipital izquierda, es relevante en el resultado fatal.

Los jueces correctamente complementaron estos hallazgos de la necropsia con las manchas de sangre encontradas en el interior de la casa, los restos de sangre y pelos de la víctima encontrados en las zapatillas del imputado y con los testimonios de F. L. y de N. M. El testigo M. lo involucra directamente a P. L., ya que lo vio cuando el imputado le dio con la piedra en la cabeza.

El Dr. Deias pretende introducir la duda en la causa de la muerte, si se produjo por los golpes de S. o por los golpes propinados por P. L., en ese caso si fue determinante el golpe con la piedra.

Poco sabemos del aporte de M. S. porque no fue investigado, según su testimonio su participación fue accidental sólo le dio una piña en el interior de la casa; o por el contrario como dijo F. L., S. le dio varias piñas y patadas y su hermano P., también le dio una piña.

Pero si está probada la participación y aporte de P. L., independiente de lo que hizo S. Además de la piña que refirió F. L. y el propio imputado, se probó que le dio puntapiés en la cabeza, caso contrario no quedan pelos y sangre en sus zapatillas, ni manchas de sangre en forma salpicadura en la botamanga del pantalón. Por último para rematarlo le dio con una piedra de gran porte en la cabeza, zona parietal izquierda, cuando estaba caído pero todavía con vida, porque las lesiones

constatadas no son post mortem, ya que la hemorragia y los hematomas se producen cuando la persona está con vida.

La Dra. Anabel Rodríguez, descartó la versión del imputado, que le pegó con la piedra en la zona del estómago, porque resulta más creíble el testimonio bajo juramento del testigo N. M., quien dijo que vio cuando le asestó el golpe con la piedra en la cabeza, que coincide con la lesión constatada en esa zona, y no encontró lesiones visibles en la zona abdominal.

Entonces considero que está probado, con el grado de certeza exigido, que P. L. causó varias, de ese conjunto de lesiones y en especial con la piedra en la zona parietal, todas con aptitud para causar la muerte.

Si la participación de S. fue accidental será partícipe, si tomó parte en la ejecución del hecho, será coautor, pero no cambia la situación de P. L.

Tal como dijo el Juez Zacchino, la defensa técnica no pudo menoscabar la contundencia del testimonio de N. M., no logró inculpar exclusivamente a un tercero, no pudo rebatir el resultado de la prueba pericial genética sobre las prendas de vestir de su defendido.

Agrego, que tampoco se puede generar la duda a partir de cursos hipotéticos de acción, o de consecuencias hipotéticas.

En este capítulo referido a la valoración de la prueba, el Defensor, también cuestiona, que los jueces descartaron el testimonio de S. M.

Al respecto considero que S. M. es la madre del imputado, tiene el derecho, de abstenerse de declarar en contra de su hijo, hay que valorarlo con cuidado, su objetividad está traspasada por esta relación madre-hijo y tiene interés en el resultado de la causa.

El Dr. Zacchino hizo referencia al extenso testimonio de S. M. Los jueces valoraron la parte de su testimonio que coincide con el resto de la prueba, que esa madrugada llegaron sus hijos a la casa, que P. subió a su casa a pedirle que le preste el equipo de música, que ella no quería pero al final accedió y se lo prestó a F. Que P. andaba borracho y violento.

S. M. dijo que no vio salir a P., pero su hermano dijo que sí salió siguiendo a R. y M. lo vio golpear a R.en la calle. La señora dijo que vio a F. que le abrió el portón a una persona de campera negra para que se vaya, pero no salió. Por el contrario, el mismo F. dijo que lo acompañó a S. R. hasta la esquina.

También dijo que P. estaba tan borracho y drogado que no podía ni caminar, pero su otro hijo, F., lo vio bajar corriendo

y M. lo vio golpear a R. en la esquina y a él lo amenazo, le dijo que se meta para adentro y que no diga nada, cuando llegó la policía, se acerco y les dijo que su hermano F. no había hecho nada, que lo había hecho él, y hablaba claro.

P. L. declaró y recuerda con detalles lo que pasó esa noche. La prueba de alcoholemia arrojó 0.8% de alcohol en sangre, que no implica pérdida de consciencia y le permite moverse, hablar y tomar decisiones.

Un estado de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, quedó descartado por estas pruebas.

Por ejemplo un estudio del Centro de Experimentación y Seguridad Vial (Cesvi) detectó que los efectos del alcohol sobre el conductor se generan mucho antes de alcanzar el límite legal para conducir. Así, con apenas 0,15 de alcoholemia ya hay una disminución de los reflejos.

Los efectos de acuerdo al nivel de alcoholemia son los siguientes:

Con 0,15: disminución de reflejos Con 0,20: Falsa apreciación de las distancias, subestimación de la velocidad

Con 0,30: Trastornos motores-Euforia.

Con 0,50: Aumento del tiempo de respuesta.

Con 0,80: Trastorno general del comportamiento.

Con 1,20: Cansancio, fatiga, pérdida de la agudeza visual.

Con 1,50: Embriaguez motora.

Este punto se relaciona con el cuestionamiento que formula el Dr. Deias con relación al grado de alcoholemia, que los jueces se guian por la locomotividad y expresividad al ser detenido y no por el grado de alcoholemia.

En principio 0,8% de alcoholemia en sangre permite llevar a cabo las conductas y acciones referidas, por lo que no hay contradicción, ambos criterios coinciden.

Por último, con relación a la valoración de la prueba, cuestiona que los magistrados valoraron en su contra la declaración del imputado.

Escuché la grabación de la declaración de P. L.. Al comenzar dijo: "esto yo no lo hice solo, porque hay otro más que nunca lo investigaron ni nada, "C." S., que estaba con nosotros."

Narró que fue al bar con su hermano F., que en el lugar ya se encontraba S. R., a quien conocía, porque algunas veces había andado por ahí, pero que con él no tenía ningún problema, que estuvieron mirando una pelea que pasaban por la televisión, después tomaron un taxi y fueron a su casa a seguir tomando. Aclaró que había tenido algunos inconvenientes con P. R., hermano de la víctima.

Además refirió que se fueron a escuchar música, que su madre no quiso prestarle el equipo, pero que después se lo dio a F. Que S. llegó enseguida, andaba "fresquito", trajo un porro que fumaron entre los cuatro. No tenía ningún problema anterior con R. Que cuando se cayó el equipo de música, R. estaba haciendo señas, no sabe cómo se cayó el equipo, pero lo levantaron y siguieron con la música. C. S. le dijo que era brujo y le pegó como cuatro o cinco patadas seguidas en la cara, S. se caía en el colchón y se levantaba, vio sangre en el lugar. Que con su hermano le decían que se deje de joder y después F. dijo que lo iba a llevar para abajo para que no le pegue más, salieron y se quedó con S. Que como no volvía su hermano, bajó y se estaban peleando y se metió, R. cayó y se levantó de nuevo, vino C. y le empezó a pegar y reconoció que le pegó un piedrazo en el estómago.

Antes de finalizar el debate en sus palabras finales, volvió a afirmar que esto no lo hizo solo, que se hizo cargo desde el principio, jamás se borró, los otros dos son mayores, incriminando también a su hermano F., y que es el único menor pero no tiene miedo a nada.

El imputado reconoce que tomó parte en la ejecución de la muerte de R., pero lo quiere llevar a un plano incidental, que solamente le pegó un piedrazo en el estómago sin mayores consecuencias.

Los jueces consideran la versión de P. L. y la contrastan con las otras pruebas y así la valoran.

Los tres magistrados valoran los testimonios de F. L., de M. S. y N. M.

Así el Dr. Criado tuvo por acreditado que en el interior de la vivienda el imputado le propinó golpes de puño y patadas a R. y que S. también le pegó, que esos golpes fueron muchos y violentos, en lo que coinciden F. y S. Concluyó que al ser retirado de la vivienda, R. iba gravemente lesionado.

Que sobre lo sucedido después en la calle los testigos no coinciden. Valora lo dicho por M., cuando se asomó por la ventana alertado por los ladridos de los perros, vio caer a la víctima y que llegó P. L. y le dio el golpe con la piedra en la cabeza.

El Dr. Zacchino consideró que dentro de la vivienda S. R. fue fuertemente agredido por M. S. y por P. D. L., que algunas de las lesiones constatadas, todas de importancia, fueron ocasionadas en el interior de la casa. También sostuvo que fuera de la casa F. L. y N. M., vieron caer a R. en la esquina de U. y Pasaje R., en ese momento hizo su aparición final P. L. para ultimarlo con la piedra de gran tamaño.

La jueza Rodríguez, tuvo en cuenta el testimonio de F. L., que no quería que pase S. porque se burlaba de él, pero que lo dejó entrar porque su hermano le .dijo que estaba todo piola. Que C. le pegó a R., que se quedó dormido, después se despertó y le siguió pegando piñas y patadas, que P. lo alentaba diciéndole que le peguen y que también le dio una piña.

Consideró que el testimonio de S. es contradictorio y poco creíble, resaltó el testimonio de R. F., quien dijo que observó en la vivienda de F. L. manchas hemáticas en el suelo, en la cama, en un trozo de sábana y en la pared y que en el lugar había un cuchillo, tipo Tramontina, de mesa, finito.

Al igual que los magistrados que la precedieron en los votos, sostuvo que con los testimonios de F. L., de M. S., de R. F., del Dr. R. y la declaración del imputado, tuvo por probado que en el interior de la vivienda, en forma concomitante ejercieron violencia sobre la víctima, mediante golpes de puño y/o patadas, produjeron algunas de las lesiones constatadas.

En relación a lo sucedido en la calle, tuvo en cuenta que P. L., dijo que cuando salió para ver qué pasaba, vio que le estaba pegando a F. y se metió y le pegó un piedrazo en el estómago, después se acercó C. y se metió y él se retiró.

Esta parte de su versión no coincide con lo dicho por su hermano F. ni por M.. Así, F. L. dijo que lo acompañó a R. hasta la esquina y regresó, y que cuando volvía, bajó C. y después corriendo su hermano P., pero no vio que le pegaran en la calle.

N. M., dijo que se despertó cuando escuchó torear a su perro, al mirar para afuera vio a R. caído en la calle boca arriba, llegó P. y le dio con una piedra en la frente, hizo el gesto de tomar la piedra con ambas manos por encima de su cabeza y la tiró con fuerza.

Además remarcó que Nidia Giménez, dijo que las marcas de goteo de sangre en las botamangas del pantalón de P. L. tenia un recorrido de abajo hacia arriba. Y la empleada policial V. Q., dijo que observó al costado de la cabeza una piedra bastante grande, del tamaño de una pelota de fútbol pequeño y lesiones en la cabeza y rostro de la victima.

La Dra. Rodríguez, concluyó que no tiene dudas que P. L. arrojó la piedra secuestrada sobre la cabeza de R., produjo algunas de las lesiones referidas por Roo y tuvo la capacidad de coadyuvar al deceso.

Considero que la declaración del imputado fue correctamente valorada y cotejada con el resto de la prueba. P. L., no negó su participación en el hecho, la reconoció desde el primer momento cuando espontáneamente le dijo a la policía que lo había hecho él

y que su hermano F. no tenía nada que ver. Y la mantuvo en el debate, cuando dijo que no lo hizo solo, que participó otro más.

Llegados a este punto la Defensa, pretende generar la duda sobre la causa de la muerte, ya que M. lo vio caer y no se movió más.

Advierto que el causalismo puro de tipo naturalístico ha sido abandonado hace tiempo y no sirve para solucionar este tipo de casos complejos. Por el contrario la teoría de la imputación objetiva ofrece más elementos útiles para determinar la imputación.

P. L. al pegarle piñas y patadas en la cabeza a R. y finalmente asestarle un golpe en la frente con una piedra de gran tamaño, tuvo el dominio del hecho en todo momento y generó un riesgo desaprobado al poner en peligro la vida de la víctima.

En la secuencia del Ínter críminis intervino otra persona, indican a M. S., quien le habría propinado piñas y patadas, también generó un riesgo desaprobado y tuvo el codominio del hecho, es un caso de autoría paralela.

La intervención de P. L. aumentó ese riesgo y aceleró el resultado final, que se concretó en la muerte, por el aporte conjunto de ambos, conforme los resultados de la autopsia, que no dejan lugar para la duda, el forense no constató lesiones post mortem.

Considero que los magistrados construyeron la cadena de indicios correctamente a partir de las manchas de sangre encontradas en el interior de la vivienda, la gran cantidad de sangre encontrada en las zapatillas y medias del imputado y el hallazgo de pelos en una zapatilla y las lesiones constatadas en la cabeza y el testimonio de F. L.. Todo ello, permite inferir que el ataque comenzó dentro de la vivienda y que P. L. le dio por lo menos algunos puntapiés en la cabeza.

Por último, no advierto que los magistrados hayan agravado la condición de P. L. al modificar la calidad de autor por la de coautor, ya que la intervención de un tercero la introdujo el imputado en su declaración, que no modificó su parte en la ejecución del hecho y no fue valorado en su contra, ya que lo descartaron como agravante para determinar la pena.

En consecuencia los agravios sobre la valoración de la prueba deben ser rechazados y así lo voto.

Con relación al cambio en la calidad de participación, considero que los jueces no se extralimitaron al aplicar las pautas del art. 322, 4to. párrafo del C.P.P. y no se violó el principio de congruencia, ya que el cambio de único autor a coautor se debió a datos que introdujo el propio imputado, por lo que no

fue sorpresivo ni le impidió ejercer su defensa, son variaciones no sustanciales que surgieron de la prueba en el curso del debate, con la presencia y control de la defensa. Por lo que este agravio también debe ser rechazado.

Por último se agravia **el** Defensor del monto de la pena, dijo que los jueces no explican cómo llegan a siete años por encima del mínimo, y que la Dra. Rodríguez llegó al mismo resultado aunque valoró otros atenuantes y no los mismos agravantes.

Planteó que como la audiencia de cesura se realizó luego del veredicto influyó en los jueces la conmoción del ánimo por lo vivido en las audiencias del debate.

En primer lugar, me llamó la atención que el Dr. Deias se queje porque la audiencia de cesura se hizo a pocos días de terminado el debate, porque en otra causa había planteado la nulidad de la sentencia porque habían transcurrido más de diez días entre una y otra.

No advierto agravio, los jueces tienen más fresca la memoria, no necesitan releer sus votos para ponderar la modalidad y gravedad del hecho y la imparcialidad de los juzgadores es la misma que se garantizó al comienzo del debate.

No existen pautas legales para aplicar los arts 40 y 41 de la ley de fondo, lo que importa son las motivaciones que fundamentan el monto punitivo, porque permite cuestionar la decisión. No advierto problemas en la utilización de métodos distintos si llegan a la misma conclusión y razonablemente la explican.

Tengo en cuenta que el Dr. Criado, en el primer voto, valoró como agravantes, la gravedad del hecho, por el aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo cuando la vulnerabilidad de la víctima fuera mayor, además de la vulnerabilidad personal de R., la extrema violencia de la agresión, golpes y patadas y la agresión con una piedra cuando se encontraba tirado en el suelo, motivos nimios o inexistentes.

En los atenuantes valoró la falta de antecedentes, la ingesta de alcohol, neutralizada porque conocía los efectos que le produce y su juventud. Consideró el hecho como sumamente grave y sostuvo que cabe reducir la pena solicitada por la Fiscalía y estimó razonable y proporcional quince años de prisión.

En el segundo voto el Juez Zacchino, valoró como agravante el exceso de crueldad demostrado, la banalidad de los motivos, caída del equipo de música, y la insistencia para lograr su designio, la agresividad desplegada sin

explicación. La vulnerabilidad de la víctima tanto en su faz personal como en su rol pasivo frente al hecho, y además aprovechó que S. R. habla caldo al suelo. Y su grado de instrucción, primaria completa.

En los atenuantes valoró su juventud y la falta de antecedentes. Sostuvo que el grado de culpabilidad debe alejarse sensiblemente del minimo y estimó razonable y proporcional la pena de quince años.

Por último la Dra. Rodriguez fijó la escala punitiva entre 8 años que pretende la defensa y 20 años que reclama la querella, consideró que el caso es de media criminalidad y encaja en el término medio de la escala penal establecida para el homicidio y lo comparó con el caso Pallalef. Descartó que se trate de un hecho de poca gravedad que habilite la aplicación del mínimo. Ubicó la respuesta punitiva en el segundo tercio de la escala legal.

Valoró como agravante el grado de violencia, que acometió contra una víctima que se encontraba en el piso y lesionada, probablemente bajo los efectos del alcohol, que presentaba una discapacidad mental que el autor conocía, que no ofreció ninguna resistencia ni presentaba ningún peligro. Consideró que este caso es más grave que el caso Pallalef.
Descartó los motivos como agravante porque el imputado no dio explicaciones de su reacción.
Valoró como atenuantes la ingesta alcohólica y su corta edad y coincidió en que se le aplique quince años de prisión.
En los tres votos se dejó plasmado que el hecho reprochado es muy grave, indicando los parámetros para medir esa. gravedad, la excesiva violencia innecesaria, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, sobradamente probada en debate.

La falta de un motivo razonable que aunque no justifique la acción por lo menos la haga comprensible, estuvo bien valorada por Criado y Zacchino.
Con relación a los atenuantes se valoraron correctamente la falta de antecedentes, la juventud y el grado de alcoholización.
Considero que al sopesar agravantes y atenuantes, los agravantes tienen mucho peso, la excesiva violencia desplegada y el aprovechamiento de las condiciones de la víctima y de las circunstancias que aumentaron su indefensión, casi rayanas en la alevosía, no tienen comparación con el valor de los atenuantes, juventud, falta

de antecedentes y la ingesta alcohólica, en un grado que no alcanzó a afectar seriamente su imputabilidad.

En cuanto a la comparación con otros casos, creo que la individualización de la pena, es valorar el injusto personal en toda su dimensión, ningún individuo es igual a otro, vale como parámetro genérico, cuál es la media que se aplica en determinada época y circunscripción.

No advierto arbitrariedad ni irrazonabilidad, en la mensuración de la pena, por lo que debe confirmarse la misma y así lo voto.

En este estado corresponde regular los honorarios del Dr. Bruno Deias en su calidad de Defensor Público, por su intervención en esta etapa y resultado obtenido, en el 25% de lo regulado en primera instancia.

La Dra. Estefanía dijo:

Para dar tratamiento a los agravios de la Defensa Técnica de P. L., que fueran plasmados en su escrito impugnatorio, al que se refiriera en la audiencia a tenor de lo dispuesto en el art. 382 del CPP, comenzaré con el análisis de la prueba
valorada por el Tribunal, señalando que efectivamente, conforme el relato del imputado P. L. y de los dos testigos F. L. y C. S., la noche de los hechos, estuvieron en la casa de F. L. tomando alcohol y escuchando música. Los tres testigos coincidieron que en un momento determinado "inexplicablemente"’ se cayó uno de los parlantes de música y para los hermanos L., esto habría originado que S. le pegara fuertemente golpes de puños y patadas a R. Difiere de esta versión el testigo S. quien reconoció haberle pegado a R., en el interior de la vivienda de L., sólo una piña y explicó que lo hizo porque sentía que lo miraba "mal" y aclaró que desconocía en ese momento los problemas mentales que padecía la víctima, que serían la causa de esa mirada rara, pidió disculpas a la
familia.

Se advierte que los incidentes ocurridos en el interior de la vivienda no fueron incluidos en la descripción de los hechos que realizaran ambos acusadores en su escrito acusatorio, que reprodujeran al comienzo del debate, cuando se les requirieran expusieran su caso, pues si bien señalan que todas las personas mencionadas estuvieron escuchando música, tomando alcohol y fumando porros, en el interior de la vivienda de F. L., la pelea se habría iniciado en la

intersección de las calles U. y R., lugar al que habrían llegado juntos: la víctima, los hermanos L. y C. S.

Los magistrados de juicio no soslayaron el aporte de los testigos y del propio imputado, y por ello tuvieron por cierto que existió un incidente en la vivienda, previo al que ocurriera en la calle, apoyándose en los datos objetivos también arrimados al debate por el MPF. En las fotografías obtenidas en la vivienda de L., durante la realización del allanamiento, se observaron salpicaduras de sangre en la pared, en el piso y en la cama, de las que se infiere que R. fue golpeado y herido en dicho lugar. Incluso, tuvieron por probado, que quienes lo golpearon en ese lugar fueron S. y P. L., toda vez que -más allá de las diferencias entre todos los relatos, respecto de cual habría sido la participación de estas dos personas en el interior de la vivienda-, ambos reconocieron haberle pegado -al menos- una piña.

De manera exhaustiva, desmenuzaron estos tres testimonios, asistiéndoles razón en punto a que todos dan cuenta del marcado interés de cada uno con el resultado del proceso y a las notorias contradicciones que presentaban.

Entiendo que las evidencias recolectadas en el interior de la vivienda de F. L., contradicen la versión de los hermanos L., (tanto del imputado como de F.) en cuanto refieren que allí S. le habría propinado una fuerte golpiza a R., que incluía golpes de piña y patadas, pues de haber ocurrido de ese modo muy diferente serían los rastros de sangre que habrían quedado.

Como ya dije, en dicho lugar, las fotografías dan cuenta de la existencia de escasas manchas de sangre de tamaño pequeño en forma de salpicadura, en
una pared y en el piso.

Contrariamente, en el lugar donde fue hallada la victima a una cuadra de la vivienda de F. L.- se hallaron abundantes manchas hemáticas en el cordón de la vereda y un charco de sangre alrededor de la cabeza de R. y rastros de calzado con barro en forma de arrastre. (Ev. D, Fotografías y planimetría). Estas circunstancias, que por un lado, indican la intensidad de la golpiza, también demuestran que fue en ese lugar y no en el interior de la vivienda como declaran los hermanos L.

Se suma al cuadro probatorio valorado por el Tribunal, las manchas hemáticas advertidas en el buzo, camisa, pantalón, medias y zapatillas que se le secuestraran en la requisa personal a P. L.. En el buzo color gris marca Kirios, con logo azul en el pecho presentaba manchas tipo salpicado

sobres sus mangas, sector inferior y sobre su capucha, además de su parte frontal lado inferior derecho.

La camisa a cuadros marca Legacy talle 1 también presentaba manchas hematicas situadas sobre cara anterior, parte inferior, a 7.5 cm del ruedo ya 14.5 cm de la costura central, observándose otra localizada sobre cara anterior sector medio superior lado derecho a 8 cm. de la costura central y a 40 cm. del ruedo. El pantalón de Jean color celeste claro, marca wrangler, talle 32 presentaba sobre ambas piernas, lado inferior manchas tipo salpicado, además de observase manchas sobre casi toda su superficie. El par de medias Dufour estaba plasmado de tejido hemático al igual que las zapatillas Adidas, de las que además se extrajeron pelos. La pericia genética determinó que la sangre y los pelos hallados en las prendas de vestir y zapatilla del imputado eran compatibles con el perfil genético de la víctima. (Ev. K).

También fue considerado, que la víctima presentaba abundante sangre no sólo en su rostro, -como se observa en la fotografía- sino también en sus prendas de vestir: campera, buzo, remera, pantalón y zapatillas. Ello indica que algunas lesiones fueron recibidas estando de pie y otras cuando ya se encontraba en el piso.

La Lic. Nidia Jiménez explicó que algunas de las manchas que tenía el imputado en su pantalón, eran de abajo hacia arriba, lo cual, junto a la presencia de pelos de R. en su zapatilla, confirma que L. lo habría pateado en la cabeza, único lugar en el que la víctima presentó golpes y lesiones que le produjeron un importante sangrado.

Por su parte el médico forense, encargado de realizar la autopsia, describió las lesiones encontradas en la víctima, todas ubicadas del cuello para arriba: tumefacción en rostro, fractura de huesos propios de nariz, herida contuso cortante en región mentoneana, hematoma bipalpebral de ambos ojos, fractura de maxilar inferior, múltiples excoriaciones en rostro y scalp en cuero cabelludo.

El testigo M., refirió que esa madrugada, escuchó mientras dormía en su domicilio, junto a su esposa e hija, torear sus perros, de manera persistente y por ello se levantó y miró por la ventana para ver que ocurría en el exterior. Desde esa ubicación observó que la víctima caía boca arriba y el imputado P. L. le arrojaba una piedra en la cabeza. Incluso señaló que salió y le dijo a L. que parara, que ya estaba, que era suficiente. Por último, recordó que el

imputado en ese momento lo amenazó, diciéndole que no dijera nada de lo que había visto. Finalmente, señaló que cuando el miró no había ninguna otra persona en el lugar.

Luego, el mismo testigo dijo haber visto a F. L., intentando resucitar a la víctima y llorando a su lado, incluso cuando llegó la policía. También sostuvo que a C. S. lo conoce pero que esa noche no lo vio.

Tengo en cuenta, que el a-quo al valorar dicho testimonio, tuvo presente el incidente ocurrido en la audiencia de debate, donde el imputado intentó agredir al testigo, confirmando de ese modo, el temor manifestado por M. y la veracidad de su declaración en punto a las amenazas que le habría vertido el imputado, no sólo el mismo día del hecho, sino también con posterioridad, para evitar su declaración en el juicio.

La piedra ubicada al lado de la cabeza de la víctima, que se observa en la fotografía y que -permite dimensionar su gran tamaño-, fue secuestrada {Nro. 28797-10) y se le hallaron manchas de sangre compatibles genéticamente con el perfil de la víctima, también corrobora sus dichos.

Comparto con el Tribunal, la ausencia probatoria respecto de lo ocurrido entre la casa de L. y el lugar donde apareció muerta la víctima, como así, que ello no obsta la reconstrucción de lo ocurrido en el lugar donde la víctima fue ultimada.

Por ello, infirieron correctamente -a partir del cuadro probatorio analizado-, que P. L. ha golpeado a la víctima en el interior de la vivienda de F. L. y luego en la calle y que lo ha hecho con sus manos, sus pies e incluso que la lesión hallada por el médico forense durante la autopsia, en la región parieto-occipital izquierda, es compatible con el golpe que el imputado le produjera con una piedra, cuando éste ya se encontraba en el suelo.

No advierto, como pretende la defensa, un error en la valoración de la prueba, por el contrario, el Tribunal ha dado fundadas razones de los criterios utilizados como también de las conclusiones alcanzadas, a partir de análisis completo del cuadro probatorio e indiciario. En el caso, no han escatimado argumentos a la hora de validar o no los testimonios, descartando correctamente el testimonio de S. M. por sus contradicciones con el plexo probatorio. Respecto de la calificación legal convalido en un todo los argumentos vertidos por los Jueces de Juicio en cuanto sostuvieron que

se probó el aspecto objetivo del tipo penal de Homicidio Simple, (art. 79 C.P.) como también su faz subjetiva.

En ese sentido, los golpes que le propinara el imputado a la víctima, con sus puños, pies y con la piedra, todos ellos en su cabeza, (la víctima, a excepción de la lesión en la mano, no presentaba otras en el resto del cuerpo) se corresponden con el resultado causado, esto es la muerte de R. y además resultan indicativos del dolo.

P. L., tuvo el conocimiento y la voluntad de causarle la muerte y dirigió su conducta con esa finalidad, lo cual se confirma plenamente con su decisión final de arrojarle una piedra de gran tamaño en su cabeza, cuando la víctima se encontraba en el suelo, tal como lo relatara M. Entiendo apropiado, traer a colación, como reveladora de su intencionalidad de dar muerte a R., la decisión de inquirir al testigo M. para que no se meta y amenazarlo para que no hable,

Agrego, en este aspecto, que debe ser rechazada la versión del imputado, en cuanto sostuvo que la piedra se la arrojó en el estómago. El rechazo no solo responde a la declaración del Médico Forense que dijo no haber hallado lesiones en esa zona, al menos externamente, sino porque la piedra estaba pegada a la cabeza de la víctima y porque la conducta fue relatada por el testigo M.. Por último, porque R. presentaba un golpe en la cabeza compatible con tal accionar.

Agrego además, que más allá del aporte que pudo haber tenido S., ya sea en el interior o en el exterior de la vivienda, la conducta de L. ha sido esencial para obtener el resultado buscado.

En consecuencia, dejo sentado que es correcta la decisión del Tribunalde Juicio de considerarlo coautor del hecho, sin que ello signifique afectar su derecho de defensa pues, no se ha modificado la plataforma fáctica que se le endosara originalmente, sino considerar, atendiendo su defensa material, que es probable que otra persona, en el caso S., también haya contribuido con el resultado.

La intervención de otra persona no mengua la responsabilidad penal de L., que no negó su participación en el hecho, toda vez que se probó en debate cual había sido el aporte mortal, lo cual descarta como pretende la defensa que no exista nexo causal entre los golpes aplicados por L. a la víctima y la muerte de R..

El último agravio de la defensa, tiene relación con el monto de la pena que se le impusiera a su defendido y sobre el particular, se queja de la supuesta falta de coincidencia en los votos, en cuanto a los agravantes y atenuantes que cada magistrado valoró individualmente.

Veamos.

En primer lugar he de considerar que los tres jueces tuvieron como agravante la nimiedad del motivo que habría originado la agresión hacia la víctima, ya sea que se produjo porque lo mirara mal a S. o porque se haya caído un parlante y que esa circunstancia le fuera atribuida a una supuesta condición de "brujo" a R.

"El inciso 2do. del art. 41 del C.P. alude a la calidad de los motivos -que determinan al sujeto a delinquir, empleando una fórmula que se relaciona directamente con la calidad en cuanto al juicio de reproche... Por otro lado no puede desconocerse que la futilidad del motivo puede actuar como reveladora de un alto grado de culpabilidad, en tanto permite apreciar en el sujeto un total desinterés por motivarse en la norma..." (Las Penas, Pág. 382)

También fue unánime la decisión del Tribunal de calificar como brutal y cruel la golpiza, y ello surge de la cantidad de lesiones constatadas en el rostro y la cabeza de la víctima -fractura del maxilar inferior y los huesos de la nariz, scalp en cuero cabelludo (entre otros), sino también de los medios seleccionados para ejecutarla. Como regla se ha dicho que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la victima o le causa un especial sufrimiento.

En el caso, se han verificado ambas circunstancias. Interesa aquí vincular este agravante con la especial situación de la víctima, un joven con debilidad mental, alcoholizado, circunstancias conocidas por el imputado y con la decisión de L. de ultimarlo cuando se encontraba caído en el suelo,-sin posibilidad de resistir el ataque- pegándole cabeza.

Los jueces consideraron que la víctima no se defendió de modo alguno y en ese sentido destaco que el imputado no presentaba ningún tipo de lesión en su cuerpo, que indicara que R. siquiera hubiera intentado repeler la agresión recibida.

En definitiva, comparto lo expuesto por la Dra. Rodríguez, que el caso por todas estas circunstancias agravantes se trata de un hecho de mediana criminalidad y que encaja en el término medio de la escala penal

establecida. En ese análisis la escala penal se ubica entre los catorce años de pena mínima y veinte como pena máxima.

Se observa entonces, que el Tribunal, luego de verificar los agravantes, sopesó de manera gravitante los atenuantes propuestos por la defensa tales como la falta de antecedentes penales, la juventud y la ingesta alcohólica, pues de no haberlo realizado, la pena hubiera ascendido sustancialmente, acercándose al máximo de la escala señalada. Si bien aquí, existen diferencias valorativas de los magistrados, ellas no son sustanciales, en tanto se limitan simplemente, a exponer sus criterios jurídicos respecto de cómo inciden cada uno de los atenuantes seleccionados en el grado de culpabilidad del imputado.

Concluyo que la pena escogida, se adecúa a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad constitucionalmente exigidos, debiéndose confirmar la pena de quince años de prisión que se le impusiera a P. L., por el delito de Homicidio Simple (art. 45 y 49 del C.P.)

Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes, adhiero sin más a la propuesta de la Dra. García. Así Voto.

El juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La defensa impugna la sentencia, argumentando no encontrarse debidamente probado que el óbito de la víctima fuera causado por la acción de su defendido, por lo que estima debe revocarse la misma, y absolver al mismo.

Asimismo, en forma que debe estimarse lógicamente como subsidiaria, considera que el cambio de calificación legal que hacen los jueces respecto de la que trae la imputación, sobre el aporte que supuestamente efectuara su defendido, viola el principio de congruencia, y, por lo tanto, el derecho de defensa en juico, proponiendo la anulación y consecuente absolución. Por último, estima excesiva y desproporcionada la pena impuesta en definitiva, solicitando no moverse del mínimo de ochos años de prisión, temas de los que nos ocupamos seguidamente.

2. En cuanto al primer agravio, la cuestión se enmarca dogmáticamente en la problemática de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, considerado como presupuesto necesario e imprescindible para analizar luego la imputación objetiva o dominabilidad, ya en a base a criterios normativos que son los que determinarán, en definitiva, una vez pasado aquel filtro, si el resultado puede estimarse como obra propia del imputado. En este

sentido, hay que recordar que- en el establecimiento del nexo de causalidad en los tipos comisivos, se aplica hoy la llamada teoría de la condición conforme a leyes, según la cual causa de un resultado será aquella que, conforme leyes científico- naturales, lo produce, precisamente porque el curso causal puesto en marcha por la acción, puede unirse al resultado por la aplicación de métodos científiconaturales. Una vez establecida así la causa del resultado, efectuamos una supresión mental hipotética, la que nos verificará que, desaparecida aquella acción, también desaparece el resultado. Sin embargo, la cuestión comienza a complicarse cuando aparecen en escenas más de una acción que, conforme también los métodos científico- naturales, deben tenerse todas ellas por causas, puesto que consideradas en forma independiente no son causantes del resultado. En estos casos, se aplica la misma fórmula, pero corregida, pregonando que si varias condiciones pueden ser suprimidas en forma alternativa, sin que desaparezca el resultado, pero no acumulativamente, cada una de ellas es causa del resultado. En este tramo de la teoría de la relación causal nos detendremos, pues es éste el punto neurálgico para resolver la cuestión, si estamos a las conclusiones que el experto en ciencias naturales, representado en el caso por el médico forense, en cuanto a que la causa de la muerte de R. fue producto de un severo trauma de cráneo, causado por las diferentes lesiones que presentaba el mismo, trauma craneal que, debido a un enclavamiento producto del edema cerebral, llevó al paro respiratorio, y óbito de la víctima. Es decir que, tal como lo hemos dicho, conforme a las leyes científico-naturales y aplicación de la fórmula corregida, todas las lesiones que presenta el cráneo tienen entidad suficiente para causar la muerte, pero no tomadas ellas en forma individual, sino en formas conjunta.

Ahora bien, si como también lo dice la sentencia, acogiendo las conclusiones y testimonios del forense, fue el conjunto de lesiones craneales el que provocó la muerte, sin descartar ni otorgar prevalencia a alguna de ellas, sólo resta dilucidar quién fue el autor o autores materiales de las lesiones en el rostro, para saber quien o quienes son los causantes. En este cometido, se observa, conforme los elementos probatorios, que no sólo el imputado realizó actos de violencia en el rostro, sino que también otros lo hicieron, lo cual no nos interesa en este momento, pues lo determinante es si puede determinarse con certeza jurídica,

que el imputado ejerció sobre el cráneo de la víctima algún tipo de acto físico violento, que pueda estimarse como uno de los aportes al conjunto de lesiones que causaron la muerte. En este camino, entendemos que está fuera de toda duda razonable que ello es así, si estamos a la declaración de M., testigo que observa el golpe en la cabeza a la víctima que L. propina con una piedra, de dimensiones semejantes a una pelota de fútbol pequeña, sosteniendo que en tal momento. R. se encontraba caído en la calle boca arriba, graficando con gestos la acción del imputado de tomar la piedra con ambas manos, por encima de su cabeza, y dirigirla con fuerza a la cabeza de la víctima. Amén de tal testimonio, pueden inferirse razonablemente otras agresiones físicas violentas sobre el cráneo, tanto de los restos de sangre, como de cabellos en las zapatillas del imputado que establece la pericia de ADN, rastros materiales que debemos tomar como hechos probados y, por lo tanto conocidos, para concluir indiciariamente la existencia de aquellos otros actos violentos, en este caso puntapiés. Si se quiere abundar, estas conclusiones fueron abonadas por el forense, en cuanto a que una de las lesiones de la cabeza es compatible con un golpe realizado con una piedra.

En suma, si esto es así, entonces corresponde declarar que las acciones del imputado que hemos señalado, concurrieron, junto a otras no causadas por él, a la muerte de la víctima y, en este orden, deben declararse que ellas fueron también causales.

3. Fijado así el nexo causal, es decir el nexo científico-natural, entre las acciones violenta de L. que, junto a otras, causaron la muerte de R., corresponde entrar a analizar el nexo, pero ahora desde un punto de vista normativo, a los efectos de considerar si la acción de L. puede considerarse, jurídicamente, como obra suya, desde un punto de vista objetivo, es decir, sin tener en cuenta las reales y efectivas representaciones y el querer de L. respecto de ellas, cuestión que se tratará en la tipicidad subjetiva cuanto veamos el dolo. Advirtamos que estas digresiones son pertinentes, no solo porque nos sirve para el otro tramo de la imputación objetiva, sino también porque es útil para analizar luego el problema de la calificación legal que la sentencia le dio la intervención de L., punto que también puso en crisis la defensa, sosteniendo

6. la violación de la congruencia. Retomando ahora el tema para la determinar si el nexo causal puede ser estimado

jurídicamente como obra propia de L., desde el punto de vista objetivo, recordemos que la doctrina ha elaborado toda una serie de conceptos que infieren, en última instancia, de la finalidad de la norma penal, cuya agrupación es conocida como teoría de la imputación objetiva, para algunos autores, en tanto que otros prefieren denominar a esos criterios con otro nombre y contenido distintos, distinguiendo nítidamente entre los tipos dolosos y los imprudentes, postura conocida con el nombre dominabilidad, tal como lo hace el maestro argentino Raúl Zaffaroni, a quién seguimos aquí. Sintéticamente, la dominabilidad es la parte objetiva del dominio del hecho y, por lo tanto de la autoría dolosa, por lo que con ella se identifica al curso causal susceptible de ser dirigido por un humano, juicio objetivo que hace un tercero imparcial conforme a los conocimientos actuales de la ciencia y la técnica. Aplicado ello al caso, no es difícil afirmar que el curso causal que puso en marcha L. y que contribuyó a su muerte, es susceptible de ser dirigido por un humano, gobernado por cualquiera conforme su voluntad, por lo que tiene tal curso la idoneidad objetiva de ser dominado por cualquiera, en el caso por L.

En definitiva, como puede observarse, estimamos indiscutibles aquí, tanto el nexo de causalidad científico- natural entre las acciones de L. y la muerte de R., como la posibilidad objetiva de dominar tal curso por su parte, con lo cual podemos entrar a preguntarnos ahora si tuvo el dominio del hecho. Para esto, basta con demostrar que el imputado tuvo conocimiento, real y efectivo, de sus aportes violentos que contribuyeron a la muerte, así como del curso causal, el cual fue manejado en parte, conforme su voluntad, inferencia cierta, toda vez que no existe indicio alguno que pueda sostener algún obstáculo para tales conocimientos, como puede ser algún error sobre la causalidad, o la domínabilidad, de cualquier origen, que sea dable considerar.

7. Sin embargo, esta cuestión del dominio del hecho, requiere en el caso una aclaración importante, toda vez que el fiscal imputó en el debate a L. haber actuado en carácter de autor, mientras que la sentencia califica su intervención como coautoria, lo que para la defensa constituye violación del principio de congruencia.

Para decidir ordenadamente sobre el punto, comenzaremos por determinar el carácter de autor o coautor de L. en los hechos, y luego, en el siguiente número, trataremos el tema de la incongruencia. En este camino, es imprescindible

recorrer brevemente las distintas posibilidades de autoría en nuestro código penal, para ir descartándola en cada caso. En primer lugar tenemos al autor individual, que es aquel que surge de cada tipo penal, ejecutor personal de toda la acción que domina en soledad el hecho, hablando aquí la doctrina de dominio de la acción. El segundo supuesto de autoría, se da cuando interviene más de una persona, y cada una de ellas realiza toda la acción típica de modo independiente, es decir sin acuerdo ni conocimiento de las otras acciones, lo que da lugar al llamado autor paralelo o concomitante, por lo que todos ellos tienen el dominio de todo el hecho, tal como sucede en el caso de dos francotiradores que disparan mortal y simultáneamente, sin acuerdo previo, sobre la victima o el caso de que dos personas vierten, cada una por su cuenta, una dosis mortal de veneno en el café de la victima. Detengámonos aquí, para descartar que la conducta de L. pueda subsumirse en cualquiera de los dos casos analizados, pues ni es autor individual de la muerte, ya que la causa de la muerte no fue producto solo de sus lesiones, ni puede ser autor paralelo o concomitante por la misma razón, toda vez que las lesiones atribuidas a él, aisladamente consideradas, no tienen virtualidad para la muerte.

Descartado esos dos casos, queda como posibilidad analizar la intervención del condenado, partiendo de la situación fáctica que ya dimos por probada con certeza, esto es, el caso de intervención de más de una persona que producen la muerte, pero cada uno de sus aportes no tiene, por sí solo, la idoneidad para causarla, la que se produce como consecuencia de la suma de todas las violencias ejercidas sobre la víctima.

Ahora bien, esta última hipótesis, que es la original del caso, admite, a su vez, estas posibilidades: (a) cada uno de los protagonistas actuaron en forma independiente y sucesiva, sin conocer las anteriores golpizas, por lo que cada uno responderá por lo que hizo, caso en el cual, cada uno de ellos será considerado autor de lesiones o, en su caso, habrá tentativa de homicidio; (b) todos actuaron mancomunadamente, desde el origen mismo de la golpiza, como fruto de un plan común decidido por todos, y ejecutado con división de tareas entre ellos, de forma tal que todos tienen así el co-dominio del hecho, o (c) bien L. se incorporó posteriormente a una ejecución delictiva homicida en curso, y en tal oportunidad, mediante sus propias acciones ya señaladas, contribuyó esencialmente a la consumación del

resultado muerte, codominando así el hecho con los anteriores intervinientes. Desechada la primera hipótesis en el caso a decidir, por los argumentos que daremos en el análisis de las restantes, en las otras dos estamos ante la llamada coautoria funcional, caracterizada por la decisión y ejecución en común, donde el dominio se presenta bajo la forma de dominio funcional del hecho. Ahora bien, corresponde decidir en cuál de estas dos restantes - b o c- se encuentra L., debiendo optarse, conforme los elementos probatorios, por la última.

En efecto, que la víctima cargaba ya al momento de las acciones últimas de L., con lesiones gravísimas demostrativas de intencionalidad homicida, debe señalarse sin duda, si estamos al dictamen del forense en cuanto a la existencia de otras lesiones coadyuvantes a la muerte, y a los testimonios de que las agresiones observadas como últimas, fueron las del condenado, con lo que debe darse por probado el requisito de la ejecución en curso de un plan homicida. Asimismo, que L. se incorpora posteriormente a ése plan, debe inferirse de las propias estimaciones del imputado, cuando afirma que trataba, junto a su hermano, de calmar a M. S. para que deje de pegarle a R. salvajemente, cuando estaban dentro de la vivienda, golpiza feroz, demostrada claramente por los rastros de sangre y otros sobre los que trabajaron los peritos criminalísticas. En suma, tenemos hasta aquí un plan delictivo homicida en curso, y la incorporación de L. al mismo mediante contribuciones esenciales para la configuración del resultado. Nos queda ahondar en el acuerdo del condenado, es decir su adhesión al plan en curso al que se incorpora, lo que puede hacerse en forma tácita, como entendemos que ocurrió aquí, cuando el que se incorpora presta su adhesión mediante signos que la expresan, y no mediante palabras del lenguaje común (Puppe,cit.por Roxin). Entendemos que tal inferencia es más que razonable, si estamos no solo a las probanzas que señalamos para dar por probado el plan en curso, demostrativas de que su voluntad de matar no estuvo presente desde el principio de la golpiza, sino que su acuerdo fue posterior, expresado con creces mediante las acciones de golpear, utilizando una piedra de regulares dimensiones y sus pies, sobre el cráneo de un ser humano visiblemente malherido, las que aparecen como actos concluyentes de la aceptación y adhesión al plan de matar en curso.

En base a todo lo argumentado, debe calificar legalmente la intervención de L., P. David, como coautor

sucesivo, por tomar parte en la ejecución del hecho, mediante aportes complementarios y esenciales en la producción del resultado típico, conforme artículo 45 del Código Penal.
(Cfr., para todo lo dicho sobre autoría y coautoría sucesiva, ROXIN, Claus; Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Sección 8, Autoría y Participación, Editorial Civitas y Thomson Reuters, especialmente pags.147/149 y 160/163 y ZAFFARONI, E.; Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, especialmente pags. 745 y 752/754).
8. Entrando al agravio de la violación del principio de congruencia, que señalamos al comienzo del número anterior, delinearemos brevemente el marco teórico- normativo del tema en cuestión aplicable al caso. El análisis debe ubicarse dentro del derecho de defensa en juicio, especialmente dentro del derecho a ser oído, es decir de la facultad del imputado de oponerse a la acusación, en garantía de la cual, se impone la previa existencia de una imputación, no solo clara, precisa y circunstanciada, que parta de un órgano diferente a quien decide, sino que sea intimada o conocida por el imputado, a la par que se le brinde el escenario en una audiencia, donde pueda contestar la imputación en forma voluntaria y libre de toda coacción. Sin embargo, tal como lo expresa claramente el maestro Maier, de nada serviría el cumplimiento riguroso de todas esas exigencias del derecho a ser oído, sino se previera también que la sentencia sólo se debe expedir sobre los hechos y circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por lo tanto, sobre aquellos elementos imputativos acerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído. Esta última regla se expresa como el principio de correlación entre acusación y sentencia, el cual se estima violado, cuando el fallo aprecia un hecho distinto al acusado, o bien valora circunstancias no introducidas por la acusación. El parámetro para su juzgamiento, la pauta hermenéutica para decidir en los casos concretos si se violo o no el principio, en la formulación clarificadora de Maier dice: todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, y sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir- es decir cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente-, lesiona el principio señalado. Sin embargo, conviene añadir a tales elementos, como también lo hace el maestro citado, que la alegación de tal agravio por la defensa, requiere no solo la indicación puntual del elemento sorpresivo, sino también las

defensas necesarias que hubiese opuesto de no mediar tal sorpresa y, especialmente, los medios de pruebas de los que fue privado por tal circunstancia, trayendo en apoyo de sus afirmaciones jurisprudencia invariable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entendemos que las pautas mencionadas se aplican tanto a los hechos, como a los cambios en la calificación legal que haga el tribunal, toda vez que la diferencia entre hechos y derecho, si bien se la mira, es dudosa por la falta de un criterio lógico para diferenciarlas. En efecto, si observamos aisladamente cada tipo penal, veremos que cada uno de ellos tiene un supuesto fáctico único que lo hace operativo, y ello es necesariamente asi, toda vez que, de lo contrario, no tendría sentido repetir la previsión de idénticas conductas en dos tipos. Esto significa que cada tipo penal tiene una descripción de hechos abstractos que obrarán como premisa mayor en la sentencia, por lo que forzosamente el cambio de calificación legal, es decir, aplicar otro tipo penal, implica también un cambio de los hechos, pues el nuevo tipo penal que se quiere aplicar, presupone, a su vez, otra descripción abstracta de otros hechos diferentes, como sucede en los tipos agravados o atenuados respecto del básico. Ahora bien, como puede observarse, el problema de la congruencia no pasa por ese andarivel, pues si asi fuera, no existiría posibilidad alguna de ejercer el citado iura novit curia por parte del tribunal, por lo que ella debe ser juzgada desde otro punto de vista, esto es, desde el derecho de defensa en juicio, indagando si la nueva calificación contiene enteramente los hechos que fueron relatados, debatidos, probados y alegados por la defensa. Esto es que lo sucede en todos aquellos casos de infracciones progresivas, caso en que se va aumentando el injusto por progresividad en vista a la afectación de un mismo bien jurídico, como sucede, por ejemplo, con la tentativa que queda interferida o absorbida por la consumación, o la complicidad por la instigación, y ambas por la autoría. Es decir, en cada cambio de calificaciones legales por parte del tribunal, habrá que determinar, para autorizarla, la aplicación de algún principio que rige la relación entre tipos penales, especialmente la especialidad y la subsidiariedad, pues si éstos se presentan, no puede decirse que hubo sorpresas o cambios bruscos para la defensa, toda vez que necesariamente al discutirse en juicio una figura con mayor grado de injusto, que abarca enteramente en los hechos a la que en definitiva

aplica el tribunal, obviamente que no puede violarse el derecho de defensa en juicio. En una palabra, congruencia no debe identificarse con identidad de calificaciones legales entre acusación y sentencia, sino con identidad entre lo que se discutió con respeto del principio de contradicción, y la materia por lo que se condena.

En el caso de autos, si aplicamos esta interpretación, la solución deviene fácil, toda vez que el cambio de coautoria por autoría, resulta de aplicar el principio de subsidiariedad, el cual funciona cuando se aplica una figura y se desplaza otra, en el caso de que la primera implique una mayor afectación del mismo bien jurídico por progresión. Es lo que ocurre con los ejemplos que dimos anteriormente, en que los actos de tentativa quedan subsidiados por los de consumación, o los aportes de la complicidad quedan subsidiados por la instigación, y todos éstos por los de coautoría, y los, por último, los cuatro por la autoría, puesto que ésta última, como luego veremos, al menos en el caso traído a decidir, constituye una mayor afectación que la coautoría. Esto es así, sobre todo porque la coautoría que endilgamos a L. no es de aquellas clásicas, en que el imputado interviene desde el origen en la confección del plan decidido en común, sino que el condenado se incorpora a un plan ya diseñado por otro, lo que disminuye su grado de injusto, tal como se señala desde la doctrina especializada respecto de los aportes posteriores en cuanto a la medición de la pena, punto que analizaremos en el quantum de la sanción impuesta. Esto solo ya justifica que, para el caso concreto, la calificación como autor de L., hubiese agravado su situación, por lo que no puede afirmarse que el condenado fue perjudicado con la nueva calificación.

En suma, si los hechos de la incorporación posterior y ejecución complementaría de tareas que avalan la calificación de coautor sucesivo, fueron debatidos, contradichos y probados, bajo una calificación más perjudicial que los abarcaba, no puede sostenerse que hubo violación del principio de congruencia, puesto que ello no es un dato que haya sorprendido al imputado, en el sentido de la regla general, amén de que la calificación como coautor sucesivo deviene más benigna que la de autor. (Cfr., para todo lo dicho sobre la congruencia y su relación con los principios penales de fondo que rigen la relación entre los tipos penales: MAIER, Julio B.J.; Derecho Procesal Penal, TI, Ed. Del Puerto, Bs As, 1996, especialmente pags. 568/573;

ZAFFARONI, E.R.; Derecho Penal, Pte. Gral., Ediar, Bs As, 2000, pags. 833/34 y ROXIN, Claus; Derecho Penal, Pte. Gral, Til, Civitas- Thomson Reuters, Bs As, 2014, pags. 1010/11.).

9. Corresponde, por último, decidir sobre el agravio que trae la defensa en orden al monto punitivo establecido en quine años, argumentando, esencialmente, que la pena de quince años es desproporcionada, toda vez que si se entendiera que debe superar el mínimo, no lo debió ser en siete años, tal como termina condenándose a su defendido. Adelantamos que lleva entera razón el impugnante, por lo siguientes fundamentos.

En primer lugar, el proceso de construcción de la culpabilidad indicadora para medir el monto de la pena, debe abrevar en los principios constitucionales e internacionales de los derechos humanos acogidos en los pactos por nuestro inciso 22 del artículo 75 de la la Constitución Nacional,

Y luego bajar e interpretar conforme a ellos, los artículos 40 y 41 del Código Penal, todos los cuales constituyen la base legar del derecho de cuantificación penal argentino.

En este camino, la culpabilidad indicadora señalada para medir la pena, comienza por el análisis de la magnitud del injusto, pues éste va a ser el objeto del juicio de reproche, que deberá hacerse luego en base a los motivos y el ámbito de autodeterminación, para lo cual dividiremos su tratamiento.

(a) la magnitud del injusto, conforme el lenguaje legal, viene apoyada en las palabras del inciso 1 del artículo 41, al referirse a la naturaleza de la acción y a los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño o del peligro causado o por causarse. A esto, deberá agregase lo señalado por el inciso 2, en cuanto dispone que deberá tenerse en cuenta la participación que haya tomado en el hecho el imputado, esencial para graduar la gravedad del injusto. Con tal base, en los casos como éste de homicidio consumado, la jerarquía del bien jurídico vida en sí misma, no tiene trascendencia, puesto que ya el legislador lo previo en su mínimo, así como el daño causado, por lo que deben descartarse tales ítems como agravante, bajo pena de doble desvaloración. Tampoco debe tenerse en cuenta en el caso, el medio utilizado, toda vez que para matar a una persona, regularmente deberá utilizarse algún instrumento que refuerce los miembros superiores e inferiores del cuerpo, o bien la utilización de éstos en forma reiterada y constante en zonas vitales, por lo que los medios utilizados por L. no se apartan de tal parámetro normal o regular que sucede en el común de los casos, e inclusive son menos lesivos de los manejados en innumerables causas, en que se ha condenado con el mínimo de

ocho años y en los cuales los medios fueron uno o varios disparos o armas de fuego o armas blancas aplicadas sobre zonas vítales del cuerpo, lo que los convierte en más ofensivos, y de seguridad letal muy superior a los esgrimidos en el caso por el condenado. En suma, ni la supresión de una vida, ni el daño que ello implica, ni los medios utilizados, pueden tenerse como agravantes que nos permita despegarnos del mínimo.

Sin embargo, sí es cierto que en la ponderación del grado de injusto, deberán aplicarse los demás criterios valorativos que el mismo código penal trae como agravantes en la parte especial, como por ejemplo, la desprotección e indefensión del bien jurídico, como ocurrió en el caso con R., pues no solo portaba una disminución natural y congénita, sino que ella se agrava por el estado de intoxicación alcohólica y golpiza feroz anterior que traía ya desde el interior de la casa la víctima, situaciones conocidas por L. Esta estimación es la única agravante, entendemos, que justificaría apararse del mínimo, pero veremos que ella queda neutralizada por los innumerables atenuantes de rango constitucional y legal que seguidamente tratamos.

En primer lugar, siempre de los rubros que señalamos para medir la gravedad del injusto, vayamos al inciso 2, en la parte que habla de la participación que el imputado haya tomado en el hecho. Este elemento se está refiriendo, obviamente, a la participación en sentido amplio, es decir a toda posible intervención, sea desde un simple cómplice, hasta la autoría, pasando por todos los eslabones intermedios. En este sentido, adviértase que no es lo mismo, como lo afirma el maestro Zaffaroni y trabajos específicos de otros juristas, como Patricia Ziffer, ser planificador o iniciador del proyecto original de un delito, que incorporarse y plegarse con posterioridad a una plan ya diseñado, complementándolo para su consumación, pues en estos casos el coautor ya encuentra facilitado en demasía su aporte y, por lo tanto su decisión. Es lo que sucede en el caso de coautoría sucesiva que le atribuimos a L., por lo que, con todo esto, deberá no solo tenerse ello como atenuante, sino que vale también como ampliación del argumento que diéramos en el punto anterior, relativo a la congruencia, especialmente para justificar por qué una coautoría sucesiva es más benigna que una autoría. (b) una vez . construido así la magnitud del injusto, debemos realizar el juicio de reproche del mismo a L., para lo cual son determinantes los motivos que tuvo, y el ámbito de autodeterminación, como componentes únicos y esenciales de la culpabilidad por el acto,

sin contaminación alguna sobre consideraciones ajenas al acto mismo que pertenezcan al pasado del autor, como reprocharle la personalidad del imputado, ni estimaciones referidas al futuro, tal como cualquier tipo de pronóstico- adivinanza sobre su comportamiento.

En cuanto a los motivos, una de las agravantes esgrimidas en la sentencia, a los que se estima en el caso como faltantes o fútiles, no pueden tenerse como tales, puesto que el motivo de L. para golpear completando la escena mortal, es muy claro, y coincide con los motivos presentes en la inmensa mayoría de las muertes violentas en la Argentina, particularmente en Chubut, esto es, la ingesta alcohólica, que decide a la acción precisamente sin motivo valedero, o por cuestiones banales, como una simple discusión sobre un tema intrascendente. Esta afirmación tiene su verificación empírica irrefutable en estudios al respecto efectuados en el país y en la provincia, que no debe desconocerse en el juzgamiento, puesto que es un problema social estructural que no puede tomarse como individual y a cargo de exclusiva cuenta del condenado. En pocas palabras, el motivo de L. no aparece como aberrante, que justifique tomarlo como agravante, ya que de lo contrario, repetimos, todos los homicidios, su inmensa mayoría, deberían llevar como estigma la futilidad de los motivos, lo cual es un verdadero despropósito por todo lo señalado.

Por lo mismo, el grado de autodeterminación, esto es, la posibilidad que tuvo el imputado para decidirse por otra conducta menos lesiva . o no lesiva, se encontraba absolutamente disminuida por la ingesta de alcohol y consumo de marihuana, extremos ambos que lo acercan a las causas de inculpación. En efecto, como también lo dice el maestro Zaffaroni, éste resulta más o menos amplio en la medida que la vivencia del agente, en el momento del hecho, haya estado más lejana o más próxima a una causa de exculpación, como puede ser no solo la coacción, el miedo, la necesidad exculpante, sino también cualquier causal que lleve a una incapacidad de comprensión, tal como lo es claramente el alcohol y la marihuana, toda vez que dificultan por sobre lo normal tal comprensión en el momento del hecho, lo cual debe funcionar claramente como atenuante, pues no anularon en el caso, como es posible en otros, la consciencia del imputado que puede llevar a una completa exculpación.

En trance de seguir con el ámbito de libertad del imputado para decidirse por otra conducta conforme a derecho, lleva razón la sentencia en la afirmación de la corta edad del imputado, solo que ello se hace declarativamente, al no plasmarse en el

monto de la pena. En efecto, la edad es claramente indicadora del grado de madurez para tomar una decisión, puesto que no estamos ante una personalidad asentada, lo cual dificulta la toma racional de decisiones que puedan a uno perjudicarlo.

Asimismo, si se quiere, puede tomarse como atenuante la falta de antecedentes penales, lo que no tendría que tenerse en cuenta como agravante nunca, puesto que ello sería reprochar la personalidad o estilo de vida elegido por alguien, a lo que hay que unir la vulnerabilidad del sujeto originada en sus costumbres y hábitos de vida propios de la clase a que pertenece, sobre el cual no es necesario discurrir por tratarse de hechos notorios.

Todo ello nos persuade sobre lo erróneo del monto punitivo establecido en quince años, es decir, siete años sobre el mínimo-, lo cual es manifiestamente desproporcionado, si se está a lo argumentado. Esto, sin contar la realidad de nuestras cárceles, que muestra la casi inutilidad de ellas para una supuesta resocializacíón, o toma de conciencia sobre el perjuicio que se causa a sí mismo el autor de un delito al que se lo encierra en ella, amén del conocido efecto reproductor y potenciador de delincuencia, extremos todos claramente demostrados por la criminología, y de amplio conocimiento de la comunidad y, especialmente, de los jueces. Si bien éstas últimas consideraciones serían más que suficiente como para otorgar el mínimo, debimos analizar las otras cuestiones necesariamente, puesto que no existe todavía una clara introyección del tema en los operadores judiciales, demostrado en algunos casos en los pedidos fiscales de penas absolutamente infundadas y con montos francamente disparatados, como en algunas sentencias en que los jueces desparraman por doquier años, como si se tratara de una acción sin ninguna trascendencia para los condenados, obviando que con la privación de libertad, acortan de forma irreparable nada menos que la vida existencial de las personas, esto es, la vida misma. (Cfr, para la cuantificación de los montos punitivos, en general y particularmente en caso de coautoría sucesiva a: ZAFFARONI, ob.cit., pags. 100/1007 y ZIFFER, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena, Ad- Hoc, Bs As, 1996, especialmente pag. 132.)

3el caso, la imposición del mínimo de la pena de prisión para el condenado, debiendo revocarse la sentencia en su monto, y adecuarse al postulado, toda vez que la pena de quince años de prisión aparece manifiestamente desproporcionada con la culpabilidad demostrada de L. en el hecho.

7. Costas: el 80% del máximo.

Por ello, la Excma. Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

F A L L A:

1) **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 9 de junio de 2015, registrada bajo el Nro. 904-2015 mediante la cual se condena a P. D. L., argentino, nacido en Esquel Chubut el 2 de junio de 1995, hijo de A. L. y de S. M. M., instruido (curso hasta 7mo grado polimodal), trabajador rural, padre de una hija, domicilio real en Barrio estación Pasaje XX N° XXXX de Esquel, como coautor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.Penal) por el hecho ocurrido en Esquel el 4 de mayo de 2014, en la intersección de la calle U. y Pasaje R., en perjuicio de S. J. R., a cumplir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del juicio (arts. 29 inc 3, 40 y 41 del C. Penal)

2) **REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor Público Dr. Bruno Deias, en el 25% del monto regulado en primer instancia, todo conforme las pautas previstas en los arts.1; 3; 5, incs. b, c, d y f; 7; 44 y ccdtes. de la ley de aranceles, los cuales deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de quedar fírme la presente,; procediéndose conforme lo prescripto en el art. 250 del C.P.P. (art. 44° Ley XIII-N°4 ; antes Ley 2200 Y (art. 240 del C.P.P.).

3) Ordenar la remisión de los presentes actuados en Consulta al Superior Tribunal de Justicia.

4) Protocolícese y notifíquese.

5) Se deja constancia que el voto del Dr. Florencio Minatta fue remitido por correo electrónico, con firma digital, y se incorporó a esta sentencia. Asimismo, se ordena agregar copia de la recepción del mail en la Carpeta Judicial. Ello, sin perjuicio de su remisión para la suscripción material.

FDO. Nelly García. Carina Estefanía. Florencio Minatta.

REGISTRADO BAJO EL N° 1519 AÑO 2015